

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

INSTRUCCIONES

para la inspección del tributo en los Municipios sometidos al régimen de Amillaramiento o Registro fiscal
(Conclusión).

26.

El líquido imponible de los montes de utilidad pública se calculará a base de los datos consignados en los pliegos de condiciones facultativas de la explotación y de los resultados que figuren en las Memorias de ejecución de los aprovechamientos, ateniéndose a los principios contenidos en el Decreto de 22 de junio de 1927.

Los datos de producción se contraerán como mínimo a un quinquenio, pero podrán extenderse al último decenio siempre que así lo interesen las representaciones de la Hacienda o de la entidad propietaria, sin perjuicio de que ambas puedan promover la revisión pasados cinco años desde la fecha de la última evaluación. No obstante, no podrán considerarse datos anteriores al año 1939.

27.

Los expedientes incoados a consecuencia de investigaciones individuales serán clasificados de defraudación en los casos siguientes:

a) Cuando la finca o fincas objeto de la investigación, estén totalmente sustraídas a la acción del fisco.

b) Cuando las declaraciones o datos facilitados por el contribuyente envuelvan falsedad o malicia o de ellos se derive responsabilidad penal.

c) Cuando el expedientado ofrezca resistencia a la investigación o sea reincidente.

En los demás casos, el expediente será calificado de ocultación, salvo que el contribuyente haya aceptado la invitación formulada por el Inspector y como consecuencia haya suscrito de conformidad, conjuntamente con él, el acta correspondiente, en cuyo caso se calificará como de comprobación.

28.

Un resumen de los resultados de la inspección, incluidas las po-

sibles alegaciones del contribuyente, se entregará por el Ingeniero, si se encuentra en la localidad, o por la Administración, en caso contrario, a la Junta pericial, para que ésta, durante un plazo de ocho días emita informe y lo remita a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial. De transcurrir dicho plazo sin recibir informe alguno, se entenderá que la Junta pericial informa favorablemente la propuesta de rectificación formulada por la inspección.

Si el informe de la Junta pericial se produjera durante la estancia en el término de los funcionarios investigadores, éstos se harán cargo del informe para su entrega directa a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

El Ingeniero Inspector completará el expediente iniciador por cada acta de investigación individual con los siguientes documentos:

a) Notificación previa al interesado.

b) Acta de invitación o presencia.

c) Cuestionario correspondiente a los bienes investigados, suscrito, en su caso, por el contribuyente.

d) Informe de la Junta pericial.

e) Informe y propuesta del Inspector, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Inspección.

29.

Los expedientes de investigación se tramitarán con arreglo a lo ordenado en el artículo 62 y siguientes del Reglamento de la Inspección, y para cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo respecto a la redacción del informe y propuesta de la liquidación que deba practicarse, a juicio del Ingeniero Inspector, se tendrán en cuenta los siguientes extremos:

a) El líquido a consignar en cada expediente, como imponible de las fincas o de la ganadería objeto de investigación, se deducirá aplicando a sus cultivos y aprovechamientos característicos la clase local que les corresponda, según hayan merecido el calificativo de buenos, medianos o malos dentro del término municipal. En el primer caso se aplicará automáticamente el valor unitario correspondiente al promedio de los máxi-

mos; en el último, el de los mínimos, y en el caso intermedio, el promedio de ambos.

b) En el caso de que la estimación haya de efectuarse a base de las rentas por no estar formada la tabla municipal de valores, el líquido imponible se obtendrá recargando la renta estimada en un 50 por 100, como equivalencia de las utilidades del colono o beneficiario de la explotación, según se prescribe en la norma 23 de las presentes Instrucciones.

c) Cuando se trate de arrendamiento o venta de aprovechamientos espontáneos que no requieran gastos de cultivo ni capital de explotación, o cuando ésta se halle sujeta a la contribución industrial, el líquido imponible estará constituido por el importe de las rentas normales y efectivas, sin someterlas a los recargos de colonia dispuestos en el párrafo anterior.

30.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de la Inspección, de las cuotas ingresadas en arcas del Tesoro a virtud de actos de investigación directos y personales realizados por los Inspectores se detraerá el 20 por 100 para su ingreso en los fondos del Servicio de Inspección.

31.

Las riquezas individuales investigadas surtirán efecto desde la época comprobada en que se produjera el aumento de valor, sin que puedan retrotraerse las liquidaciones a fecha anterior a 1.º de enero de 1942, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

Atendiendo a las circunstancias que concurren en cada expediente, se aplicarán los recargos o sanciones que correspondan, según a continuación se detalla:

a) Cuando el contribuyente autorice con su conformidad el acta de invitación, levantada según la norma 22 de la presente Orden, sólo se aplicará el recargo del 10 por 100 sobre la cuota anual liquidada como consecuencia del acta, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 28 de marzo de 1941, y con las únicas excepciones establecidas en los

apartados a) y b) del mismo artículo primero de la Ley citada.

b) Cuando la disconformidad del contribuyente u otras circunstancias del caso dieren lugar al levantamiento del acta de presencia ordenada en la norma 24, se aplicará al contribuyente la penalidad dispuesta en el artículo 11 de la Ley de 26 de septiembre de 1941, liquidándole una penalidad de cuantía igual a la cuota anual correspondiente a la riqueza descubierta, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la Inspección.

c) Cuando el expediente sea calificado de defraudación, se aplicará la penalidad a que se refiere el apartado anterior, sin que pueda condonarse.

32.

Si el contribuyente no aceptase el fallo de la Administración, podrá entablar la reclamación económico-administrativa en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que sea debidamente notificado el acto administrativo.

La reclamación se entablará por escrito con los requisitos dispuestos en el capítulo IX del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de fecha 29 de julio de 1924, estándose, en cuanto a la ejecución del acto, recurso de reposición, recaudación, posibles devoluciones y demás incidencias, a lo dispuesto en los artículos tercero y siguientes del mismo Reglamento, reformado por el Real Decreto de 2 de agosto de 1934.

33.

Las liquidaciones y acuerdos relativos a los expedientes de investigación individual serán revisables por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, a cuyo efecto les será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 del tan citado Reglamento de la Inspección.

34.

Los resultados de las investigaciones individuales se llevarán a un apéndice del repartimiento de cada término municipal, donde figurará la total riqueza de los contribuyentes afectados por las in-

vestigaciones, previa la baja correspondiente de las riquezas y cuotas por que hasta entonces vieran tributando. Dichos contribuyentes quedarán al margen de los repartimientos sucesivos y excluidos de los recargos establecidos para las riquezas no comprobadas, en cuanto se refiera a los bienes declarados y comprobados con motivo de la investigación.

35.

Con ocasión de las investigaciones que se practiquen en los términos en régimen de Registro fiscal, se efectuarán los estudios necesarios sobre la riqueza pecuaria para unificar su régimen tributario dentro del sistema general del Amillaramiento.

Al efecto, se incluirán los valores de la ganadería en la tabla municipal respectiva y se formará el repartimiento municipal de pecuaria en sustitución de los recargos sobre la riqueza rústica.

36.

Todos los actos del Servicio no ordenados por la presente Instrucción se regularán por lo dispuesto en el Reglamento de 13 de julio de 1926 sobre Inspección de la Hacienda Pública y disposiciones concordantes o complementarias.

37.

Por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se acordará cuanto sea preciso para el cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 25 de junio de 1943.— J. Benjumea.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 6 de agosto de 1943.

El Gobernador Civil Interino,

Julio de la Puente Careaga.

Circular.

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de Valdenoceda me comunica que el día 25 de julio próximo pasado el vecino de aquella localidad, Apelio Sainz Pereda, se encontró en la vía pública un perro de caza, color negro, con corbata blanca y el rabo cortado, el cual se entregará a quien acredite ser su dueño.

Burgos 6 de agosto de 1943.

El Gobernador Civil Interino,

Julio de la Puente Careaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se dictó sentencia la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento. En la Ciudad de Burgos a 29 de marzo de 1943, la Sala de lo Civil segunda de esta Audiencia Territorial de Burgos ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía en reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia de Burgos, y en los que han

intervenido como demandante-apelante, doña Orenca Temiño Piorredo, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Burgos, y doña Teresa del Pozo Rodríguez, mayor de edad, casada con D. José Arnes Carrasco, dedicada a sus labores y jornalero, vecinos de Madrid, representado en concepto de pobres por el Procurador D. Guzmán Pisón González y defendidos por el Letrado, D. Juan Luis Calleja, y como demandado-apelado, D. Francisco Javier Gil Rodríguez, mayor de edad, soltero empleado, y vecino de Madrid, en rebeldía, representado por los Estrados de este Tribunal.

Parte dispositiva. Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada a que estos autos y primer Resultando de la presente se refieren, en todas sus partes, con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante a la que se notificará esta sentencia en la forma ordinaria y al declarado rebelde en la forma prevenida en los artículos 769 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con certificación de esta resolución a los efectos consiguientes. Así por esta nuestra sentencia que, para notificación al Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Leocadio Támara.—Vicente R. Redondo.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación al demandado rebelde don Francisco Javier Gil Rodríguez, expido la presente, la cual firmo en Burgos a 9 de abril de 1943.—Antonio María de Mena y San Millán.

Burgos

EDICTO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia accidental de esta ciudad de Burgos y su partido, dictada en el día de hoy, en el expediente de declaración de herederos de D. Ignacio Zaldívar Rey, que falleció en Burgos el día 22 de junio de 1943, a la edad de 44 años, en estado de soltero, natural de Medina de Pomar e hijo de D. Eusebio y de D.ª Lorenza, promovido por don Pedro Zaldívar Rey, se ha acordado, de conformidad al artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, anunciar su muerte sin testar, y que los que reclaman la herencia son sus hermanos de doble vínculo, D. Pedro, D.ª Isabel y D. Telesforo Zaldívar Rey, llamándose por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro de treinta días, debiendo justificar el parentesco con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, con el visto bueno del Sr. Juez, que firmo en Burgos a 3 de agosto de 1943.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.—V.º B.º—El Juez de primera instancia accidental, Rafael R. Doncel.

ANUNCIOS OFICIALES

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE PALENCIA

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos se ha servido firmar la siguiente providencia:

«Visto el expediente incoado a instancia de la S. A. «Carbones de Burgos», solicitando autorización para establecer un polvorín en el término municipal de Villasar de Herreros, paraje «Arroyo Gallarza», para atenciones de explotación de la mina «La Nueva Segunda».

Visto el vigente Reglamento de Explosivos y el informe de la Jefatura de Minas del Distrito.

Resultando: Que ha transcurrido con exceso el plazo de veinte días reglamentarios, sin que contra el mismo se haya presentado protesta ni reclamación alguna.

Considerando: Que en la tramitación de este expediente se han observado todos los preceptos legales y reglamentarios que determina la anterior disposición; de conformidad con el precitado informe,

Vengo en acceder a lo solicitado por la S. A. «Carbones de Burgos», autorizando la construcción de un polvorín en el paraje «Arroyo Gallarza», del término municipal de Villasar de Herreros, para atenciones de explotación de la mina «La Nueva Segunda», con estricta sujeción a las condiciones que señala el vigente Reglamento de Explosivos, y almacenar la cantidad máxima de 250 kilos de dinamita o explosivo similar y dos mil detonadores.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones que determina el mencionado Reglamento de Explosivos, lleva consigo la caducidad de esta autorización.

Háganse las notificaciones y publicaciones reglamentarias.

Burgos 1 de agosto de 1943.—El Gobernador, Manuel Yllera y García de Lago».

Lo que, de orden de citada Autoridad, se publica en este periódico oficial para conocimiento del público en general, pudiendo los que se crean perjudicados recurrir en alzada ante el Ministerio de Industria y Comercio, por conducto

del Gobierno Civil, en el plazo de treinta días.

Palencia 1 de agosto de 1943.—El Ingeniero Jefe interino, Arturo Almazán.

Alcaldía de Hontoria del Pinar.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes a los ejercicios de 1939, 1940, 1941 y 1942, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por cuantos habitantes lo deseen y presentar las reclamaciones u observaciones que consideren justas a su derecho, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hontoria del Pinar 2 de agosto de 1943.—El Alcalde, Santiago Muñoz.

Alcaldía de Castrillo de la Vega.

Formado el repartimiento individual sobre plagas del campo de este término municipal, correspondiente al año 1943, se expone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que sea examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrillo de la Vega 31 de julio de 1943.—El Alcalde, Celso Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311

2

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año.	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1941.	45.025.441'57	PESETAS
En 31 de diciembre de 1942.	50.681.375'99	